



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: veintinueve (29) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2º de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvasse proveer.RAD.2021-000169-00


JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO)
Demandante:	CARLOS EDUARDO RESTREPO
Demandado:	CARLOS OMAR VELASCO HOYOS Y OTRO
Radicado:	76-606-40-89-001- 2021-00169 -00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 486

Restrepo, Valle del Cauca, veintinueve (29) de septiembre de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por CARLOS EDUARDO RESTREPO , en contra de CARLOS OMAR VELASCO HOYOS Y OTRO, de la cual se debe advertir que la acción fue inicialmente presentada en la ciudad de Guadalajara de Buga, y por reparto le fue asignada al Juzgado Primero del Circuito de esta ciudad, el cual mediante auto No 477 del nueve (09) de julio de hogaño, inadmitió la demanda en cuestión y ordenó subsanar los errores encontrados, una vez la parte demandante hizo la subsanación respectiva, el superior rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, a través de auto No 526 del veintiséis (26) de julio de 2021, realizado su remisión al Juzgado Promiscuo de Calima el Darién, ya que por competencia por factor territorial su conocimiento debía asumirlos en principio el Juzgado homologo, cuya Juez titular a su vez se declaró impedida para asumir su conocimiento, mediante el auto No 484 del once (11) de agosto de 2021, alegando la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente" (negrilla y subrayado fuera de texto original).

La razón para alegar esta causal radica en que ese despacho realizó pronunciamiento



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

a través del auto interlocutorio No. 788 del 22 de noviembre de 2019, dentro de la investigación penal que se adelantó por la Fiscalía Sexta Local, sobre el mismo predio aquí denunciado y registrado en la M. I. No.373- 32490, como consecuencia de la denuncia instaurada por la Señora María Melania Yunda de Piamba, por las presuntas conductas punibles de perturbación de la posesión de inmueble y usurpación o invasión de tierras, en contra del señor Carlos Omar Velasco Hoyos, y que dijo en su momento había sido comprado al señor Mesías Salazar mediante escritura pública No. 847 del 30 de marzo de 1994; la investigación penal en cuestión fue declarada Precluida a favor del señor Carlos Omar Velasco Hoyos, la decisión fue apelada por el apoderado de la víctima y que fuera confirmada en su integridad por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buga, en audiencia celebrada el día 4 de febrero de 2020.

Por las razones indicadas anteriormente la Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darién, indica que tiene conocimiento de esos hechos y en especial de la situación del demandado Señor Carlos Omar Velasco Hoyos, lo cual le impide asumir el conocimiento de este proceso, pues afirma ha realizado un juicio de valor sobre los mismos, que la subsume dentro de la causal de recusación consagrada en el artículo 141 numeral 2 del Código General del Proceso.

Por auto 433 del 30 de agosto de 2021 este despacho judicial requirió al juzgado promiscuo municipal de Calima el Darién para que allegara a esta juzgadora, copia de la actuación penal con la cual fundamenta la causal objetiva de impedimento invocada, lo cual fue atendido a través del oficio 1525 del 01 de septiembre hogaño, anexando el Auto No. 778 del veintidós (22) de noviembre de 2019, el Acta No. 113 del veintidós (22) de noviembre del año 2019 y el acta de audiencia sin número del cuatro (4) de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca); con lo cual se acredita la causal de impedimento invocada por la funcionaria judicial, para apartarse del conocimiento de la demanda Reivindicatoria de Dominio y para que sea este Despacho Judicial quien deba asumir el conocimiento de la pluricitada causa civil, como quiera que el Juzgado homologó realizó análisis probatorio y factico, relacionado con la naturaleza de asunto que ahora se ventila, por lo que tal conexidad afectaría su imparcialidad al interior del juicio que se adelante en el sub examine; pues para que se configure la causal de impedimento enlistada en el numeral segundo del artículo 141 del C.G.P., de voces de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se requiere: «(...) *conexidad entre los motivos que*



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)", es decir, «(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»¹.

Así las cosas este Despacho judicial declarará fundada la causal de impedimento concurrida la Homologa Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darien, **admitiendo** la demanda por reunir los requisitos exigidos por los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso; la cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 Ídem, se le deberá imprimir trámite de proceso Verbal Sumario en razón a su cuantía (Artículo 390 del Código General del Proceso).

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el **IMPEDIMENTO** invocado por la doctora **MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA** Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darién, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién, adjuntando copia de esta decisión.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda para tramite VERBAL SUMARIO (Reivindicatorio) adelantada por el señor **CARLOS EDUARDO RESTREPO** a través de apoderado judicial contra el señor **CARLOS OMAR VELASCO HOYOS** y la señora **MARTHA CECILIA GRANADA**.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y en concordancia del decreto legislativo 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Finalmente hacerle saber que debido a la contingencia sanitaria se han habilitado canales digitales como el correo j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co y línea de whatsapp 3173795284 en horario de atención de 7 a 12 de la mañana y de 1 a 4 de la tarde, y de forma presencial con cita previa, en casos excepcionales de fuerza mayor cuando no pueda comparecer por otro medio.

QUINTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar la **CAUCIÓN por la suma de novecientos cincuenta y dos mil cien pesos Mcte. (\$ 952.100,00 pesos MCTE.)**, dentro del término de cinco

¹ CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606

Celular 3173795284

Restrepo – Valle del Cauca

(5) días siguientes a la notificación de este auto. (c.c. ordinal 2º, Art. 590 del Código General del Proceso).

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte demandante a la abogada **SANDRA JIMENA OSPINA PONCE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.158.691 expedida en Bogotá (D.C.) y portadora de la T.P. No. 255.370 del C.S.J., correo electrónico: sanjimospon@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA IBARGÜEN VALVERDE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Lorena Ibargüen Valverde
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Restrepo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2866cee1645c4b509afb6fc26ffca13f5c4854fe1338c65ad80c75cdc981649e

Documento generado en 05/10/2021 09:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>